



República del Perú

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Municipalidad Distrital de Yanacancha

# Resolución de Alcaldía

N° 056-2022-ALC-MDY-PASCO.

Yanacancha, 03 de febrero de 2022.

## EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANACANCHA

### VISTO:

El Memorando N° 061-2022-A/MDY-PASCO, de fecha 03 de febrero de 2022, emitido por Alcaldía, Carta N° 048-2022-GM-MDY/PASCO, de fecha 02 de febrero de 2022, de la Gerencia Municipal, Informe Legal N° 021-2022-GAJ-MDY-PASCO, de fecha 02 de febrero de 2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 028-2022-GM-GATyE-MDY/PASCO, de fecha 28 de enero de 2022, de la Gerencia de Administración Tributaria y Económico (e), Informe N° 018-2022-SGF-GDATyDE-MDY/PASCO, de fecha 26 de enero de 2022, de la Sub Gerencia de Fiscalización, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Estado, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo dispuesto en el inc. 6) del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por tanto este artículo consagra como únicos recursos generales a la apelación y a la reconsideración, mas no, un Recurso de Nulidad;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; así mismo el artículo 202.1 refiere que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Que, el artículo 11° de la Ley antes mencionada indica la Instancia competente para declarar la nulidad: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley 27444, es decir a través de los Recursos impugnativos. El artículo 11.2 señala que, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de





República del Perú

**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**



Municipalidad Distrital  
de Yanacancha

quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad".

Que, en ese marco, por aplicación del principio de informalismo, al no existir recurso de nulidad en la Ley N° 27444, y aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; se debe adecuar dicha solicitud a un recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, a fin de atender el interés del administrado.

Que, por su parte el artículo 117° de la Ley administrativa indica que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, debe de mencionarse el hecho de que el artículo 215° indica que conforme a lo señalado en el Artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, precede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos y conforme al artículo 216.2 el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 218° de la norma mencionada, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 64° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General establece: cuando en la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos actos administrativos sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitara al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas; (...) recibida la comunicación y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el Órgano jurisdiccional resuelva el Litigio.

Que, mediante Acta de Constatación N° 001741, de fecha 13 de enero de 2022, a horas 22:08pm, la Sub Gerente de Fiscalización, deja constancia que en el establecimiento, denominado "RETRO ROCK", se encontró a un aproximado de 10 personas ingiriendo bebidas alcohólicas, sin contar con la autorización para expender dichos productos. Por tanto, ante la fiscalización realizada se procedió a sancionar al infractor, por un UIT, que hace total a S/, 4,600.00 (Cuatro mil seiscientos con 00/100 soles);

Que, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2022, presentado por el administrado Junior Freddy, JANAMPA HUAMAN, quien solicita Recurso de Nulidad, declarando NULO TODO LO ACTUADO, en el Acta de Constatación N° 001741;

Que, el recurso de nulidad, presentado por el administrado, no se encuentra estipulado taxativamente en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por ello adecuándose, se tomará como un recurso de apelación;

Que, el recurso de nulidad, presentado por el administrado, no contradice ningún procedimiento irregular que devino al momento de iniciar la fiscalización e imposición de multa directa por realizar venta y consumo de bebidas alcohólicas, ya que, en virtud del acta de constatación, en fecha 13 de enero de 2022, se realizó el procedimiento de fiscalización al establecimiento denominado "RETRO ROCK", donde se constató que se encontraba expendiendo y consumiéndose licor dentro del local, generando una infracción, ya que conforme a la Licencia Indefinida N° 88-2021, Libro 27, Folio 3244, a favor de MAR ROJO GROUP S.A.C., con RUC N° 20608543342, este tiene una categoría de "Servicios de Alimentación", y como Giro Principal RESTAURANTE, mas no venta y consumo de licor, en consecuencia transgrediéndose la Ordenanza Municipal N° 020-2016-CM-





MDY-PASCO, de fecha 23 de noviembre de 2016, Ordenanza que Reglamenta a la aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), se le impone la infracción con código TE-11, multándose de forma directa por parte de la Entidad. En relación a las atribuciones conferidas en el artículo 46° de la Ley N° 27972 donde establece (...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. (...), y artículo 3° de la Ley N° 28976;



Que, el administrado menciona en su segundo fundamento de hecho y derecho que las personas encontradas en el establecimiento, denominado "RETRO ROCK", *estaban consumiendo comida y bebidas acompañadas, mas no se ha dejado constancias que expedían bebidas alcohólicas, (...) en el momento de la fiscalización, los encargados, pudieron notar que las personas dentro del local, no superaban el aforo permitido, además la puerta de ingreso ya estaba cerrada*, ante ello es importante mencionar que al momento de realizar el Acta de Infracción, se puede visualizar en la parte de observación, como en el detalle de infracción, que en el establecimiento se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, ya que como se detalló líneas arriba la licencia de funcionamiento tiene la categoría de **servicios de alimentación** el cual se conceptualiza como: "Es el área encargada de la preparación y cocción de los alimentos cumpliendo con estrictas normas sanitarias en la manipulación de los alimentos y las condiciones de higiene del personal que labora en una cocina". Por tanto, no está autorizado para la venta y consumo de dicha bebida;



Que, en relación a la participación del Sr. Efrain VALENTIN ALEJANDRO, quien presta servicios en la Municipalidad Distrital de Yanacancha, y que al momento de firmar el Acta de Infracción N° 001741 no se encontraba bajo la potestad de realizar actuaciones fiscalizadoras, puesto que no tenía competencia ni titularidad para realizar dicho acto administrativo, en consecuencia se declara nulo dicho acta, en virtud al Artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativo – Ley N° 27444;



Que, con relación al horario de toque de queda, y sobre lo mencionado por parte del administrado: "*al realizar una ponderación de normas, entendemos que la norma nacional tiene mayor jerarquía que una norma expedida por la autoridad local, en razón a ello, el desplazamiento de las personas y la atención al público, resulta hasta las 2:00 a.m.*", es necesario mencionar que en el Mes de Enero de 2022, fecha que se realiza la intervención al establecimiento "RETRO ROCK", el horario de toque de queda fue *lunes a domingo desde las 02:00 horas hasta las 4:00 horas*, esto en conformidad al Decreto Supremo N° 002-2022-PCM, de fecha 05 de enero de 2022, esto no quita que al Momento de la emisión de su Licencia de Funcionamiento, el horario de atención autorizado para atender dicho establecimiento es de 08:00 hasta 22:00 horas, el cual claramente señala que se incumplió con lo pactado en la Licencia Municipal, más aun, que el artículo 48° f. de la Ordenanza Municipal N° 001-2011-GM-MDY-PASCO, de fecha 03 de febrero de 2011, establece que: "Cuando se constate la realización de giros adicionales incompatibles con los autorizados, o que requieran de autorización sectorial o de requisitos específicos, sin contar con autorización municipal". La máxima autoridad de la Entidad podrá disponer la revocación de las Autorizaciones Municipales reguladas por el presente Reglamento. Por ende, se recomienda que a lo sucesivo la Sub Gerencia de Promoción Económico y Comercialización y Sub Gerencia de Fiscalización realice la pre-notificación, a fin de que los administrados no puedan incurrir en posibles infracciones administrativas.



Por ello el recurso presentado por el administrado deviene en fundado, en aplicación al principio de Proporcionalidad Administrativa, Graduación de la infracción cometida, y que al momento de emitir la infracción, el servidor no se encontró premunido de funciones fiscalizadoras para realizar dicho acto administrativo, en aplicación al artículo 215° - TUO Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, precede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos" y conforme al artículo 216.2 el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;



República del Perú

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Municipalidad Distrital de Yanacancha

000437

000435

Que, mediante Informe N° 018-2022-SGF-GDATyDE-MDY/PASCO, de fecha 26 de enero de 2022, la Sub Gerente de Fiscalización, emite un informe técnico con relación al escrito del administrado Sr. Junior Freddy JANAMPA HUAMAN, quien interpone Recurso de Nulidad en contra del Acta de Constatación N° 001741-2022-GATyE-SGF-MDY/PASCO;

Que, mediante Informe N° 028-2022-GM-GATyE-MDY/PASCO, de fecha 28 de enero de 2022, el Gerente de Administración Tributaria y Económico (e), solicita Informe Legal con respecto a la Nulidad de Acta de Contestación realizada al establecimiento comercial "RETRO ROCK", solicitada por el Administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 021-2022-GAJ-MDY-PASCO, de fecha 02 de febrero de 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica, remite informe con respecto a la Nulidad de Acta de Contestación;

Que, mediante Carta N° 048-2022-GM-MDY/PASCO, de fecha 02 de febrero de 2022, el Gerente Municipal, solicita Emitir Resolución de Alcaldía, que dé Respuesta a la pretensión del administrado;

Que, mediante Memorando N° 061-2022-A/MDY-PASCO, de fecha 03 de febrero de 2022, el despacho de Alcaldía, que dé respuesta a la pretensión del administrado, quien presento Recurso de Nulidad en contra del Acta de Constatación N° 001741-2022-GATyE-SGF-MDY/PASCO;

Por las consideraciones expuestas y en uso a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° y Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR** el Recurso de Nulidad presentado por el administrado Junior Freddy, JANAMPA HUAMAN en contra del Acta de Constatación N° 001741-2022-GATyE-SGF-MDY/PASCO, a un Recurso de Apelación por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar FUNDADA**, el recurso de Apelación, de fecha 17 de enero de 2022, interpuesto por el administrado Junior Freddy, JANAMPA HUAMAN, en contra de en contra del Acta de Constatación N° 001741-2022-GATyE-SGF-MDY/PASCO, de fecha 13 de enero de 2022, en conformidad a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** La presente Resolución a los Órganos competentes, e interesados para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANACANCHA  
PASCO  
Econ. Omar Raúl Raraz Pascual  
ALCALDE

